



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA REFERIDA AL PROYECTO "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN, CES, ISLA DRING, ESTERO BUTÁN, CALETA NOR-WESTE, XI REGIÓN, PERT N° 210111069" BUTAN 210111069" DE MARINE HARVEST CHILE S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 547**

**COYHAIQUE, 12 DIC 2018**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 394 de fecha 22 de agosto de 2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, CES, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Weste, XI Región, Pert N° 210111069" BUTAN 210111069", presentada la empresa Acuinova Chile S.A.
5. La Resolución Exenta N° 058 de fecha 27 de mayo de 2016 del Servicio de Evaluación de la Región de Aysén, que tiene presente el cambio de titularidad de la Resolución Exenta N° 394 de fecha 22 de agosto de 2011 que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, CES, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Weste, XI Región, Pert N° 210111069" BUTAN 210111069", al titular Marine Harvest Chile S.A.
6. La carta de la Sra. Nataly Sepulveda, en representación de Marine Harvest Chile S.A., recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual realiza consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Declaración

de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, CES, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Weste, XI Región, Pert N° 210111069" BUTAN 210111069".

7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Drgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 29 de octubre de 2018, la Sra. Natally Sepulveda, en representación de Marine Harvest Chile S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, CES, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Weste, XI Región, Pert N° 210111069" BUTAN 210111069" calificado favorablemente mediante la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, RCA) N°394/2011, las cuales se vinculan principalmente con la modificación a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas señalado en RCA (planta Oxidación Aeróbica) contemplando la posibilidad de usar éste u otro tipo de sistemas de tratamiento de aguas servidas, de acuerdo a los nuevos cambios tecnológicos que se generen al respecto, siempre y cuando cumplan las exigencias que actualmente solicita la autoridad marítima para descargar al mar.
2. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del RSEIA.
3. Que dichas normas establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
  - n) *Proyectos de explotación intensiva, cultiva y plantas procesadoras de recursos hidrobialógicos;*
    - n.3) *Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo".*
4. Que, por otra parte, el artículo 2º letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord.

N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con el aumento de producción de la biomasa a cultivar en más de 35 toneladas anuales, en relación a la letra n.3 del artículo 3 del RSEIA, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
- (ii) En relación al criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, CES, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-West, XI Región, Pert N° 210111069" BUTAN 210111069", no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta detallada en el Considerando N° 1, no modifica sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, toda vez que el cambio propuesto se refiere a una modificación no sustantiva del centro de cultivo, que no varían la condición evaluada en el proyecto original en relación a los impactos ambientales que produce el Centro de Cultivo. Asimismo, la modificación propuesta sólo viene a reemplazar el tipo de sistema de tratamiento de aguas servidas dispuesto en el pontón flotante, estableciéndose el cumplimiento ambiental normativo dispuesto por la autoridad marítima competente.

- (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, CES, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Weste, XI Región, Pert N° 210111069" BUTAN 210111069", se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n); del artículo 10 de la Ley 19.300 y el literal n.3.; del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que la modificación propuesta no corresponde a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante la RCA N° 394/2011, por lo que no requiere ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
7. Que, en virtud de lo expuesto.

#### **RESUELVO:**

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el de la Sra. Natally Sepulveda, en representación de Marine Harvest Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo,

de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



*RRL*

RRL/rrl

**Distribución:**

- Natally Sepulveda, Marine Harvest Chile S.A. (Camino Chinquihue S/N, Km. 12, Puerto Montt).

**C.C.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2018-2779.
- Archivo.

